



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-2-2026  
DERIVADO DEL DIVERSO CT-VT/A-  
2-2021.**

**INSTANCIA VINCULADA:  
DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE  
LOS SABERES JURÍDICOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de enero de dos mil veintiséis**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte** se recibió en la entonces Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **0330000290720**, en la que se requirió lo siguiente:

“ENLACE JURÍDICO Y DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**P R E S E N T E**

Por medio de la presente adjunto en el siguiente texto los detalles de mi solicitud a través del Portal Nacional de Transparencia.

Para el proyecto de investigación de tesis sobre las Industrias Creativas del sector público en el municipio de Cuernavaca, requiero confirmar la existencia jurídica y el deber administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la Biblioteca de la Casa de la Cultura Jurídica Teófilo Olea y Leyva.

Los datos que requiero para la investigación sobre los CENTROS CULTURALES en el municipio de Cuernavaca antes mencionados son los siguientes:

1. Plan de Trabajo del inmueble, Marco jurídico, u otro documento que avale su EXISTENCIA y sus ACTIVIDADES.
2. Cargo y nombre de los directores, funcionarios, servidores, promotores culturales, prestadores de servicio social y empleados que han laborado en la Biblioteca de la Casa de la Cultura Jurídica Teófilo Olea y Leyva, administrados actualmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los sexenios 2006-2012, 2012-2018 y 2018-2024

NOTA: En caso de que las administraciones se lleven a cabo de forma en periodos de 3 años, serán entonces en los trienios correspondientes desde el año 2006 hasta la actualidad. (Año 2020).

(Este punto es para saber el número de personas que han prestado sus servicios al centro cultural).

**3. Características específicas y generales del CENTRO CULTURAL que incluye:**

- a) Antecedentes históricos (fecha de construcción, fecha de inauguración del inmueble como centro cultural, periodos en lo que se ha cerrado el inmueble y sus razones, aforo o capacidad de los espacios culturales desde el inicio de su ciclo de vida) \*INCLUIR PANDEMIAS MUNDIALES DEL 2009 Y 2020\*.
- b) Tipo de órgano del CENTRO CULTURAL (centralizado, descentralizado, paraestatal o fideicomiso \*especificar el folio o nombre de éste y anexar documento que lo avale como tal\*).
- c) Existencia de infraestructura virtual (Páginas web o centros de información digital para el Centro Cultural en caso de que exista, en su caso BIBLIOTECA EN LÍNEA y desde qué año).
- d) Visitantes Registrados en la Biblioteca de la Casa de la Cultura Jurídica Teófilo Olea y Leyva en los sexenios 2006-2012, 2012-2018 y 2018-2024.
- e) Instituciones del servicio público que intervienen en el funcionamiento de la Biblioteca de la Casa de la Cultura Jurídica Teófilo Olea y Leyva diferentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- f) Presupuesto TOTAL asignado Casa de la Cultura Jurídica Teófilo Olea y Leyva para el desarrollo de sus actividades (incluyendo el presupuesto de sus adquisiciones y salarios totales sexenales o trienales) en los sexenios 2006-2012, 2012-2018 y 2018-2024.
- g) Deudas públicas actuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (año 2020).
- h) Evidencias fotográficas de la Biblioteca de la Casa de la Cultura Jurídica Teófilo Olea y Leyva y planos del inmueble.
- i) Nombres de programas y proyectos de investigación social, impulsados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se involucren en el desarrollo de la cultura o las artes, orientadas a las minorías del municipio de Cuernavaca. (Personas analfabetas, personas en situación precarizada, comunidades indígenas, mujeres que han sufrido violencia de género, personas con discapacidad y personas con problemas de drogadicción). En los sexenios 2006-2012, 2012-2018 y 2018-2024.
- j) Nombre y estado actual de todos los libros y revistas que existen en la Biblioteca de la Casa de la Cultura Jurídica Teófilo Olea y Leyva (Cantidad de material).

NOTA: En caso de que las administraciones se lleven a cabo de forma en periodos de 3 años, serán entonces en los trienios correspondientes desde el año 2006 hasta la actualidad. (Año 2020).

Cabe mencionar que si hago omisión de algún otro Centro Cultural o Espacio Cultural además de la Biblioteca de la Casa Cultura Teófilo Olea y Leyva administrada actualmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, favor de adjuntar los nombres y las características solicitadas de estos.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no haya administrado la Biblioteca de la Casa Cultura Teófilo Olea y Leyva en un

periodo de tiempo, favor de especificar cuál, cuándo y qué dependencia se encargaba de sus actividades en ese periodo de tiempo...” (sic)

[Entrerrenglonado y numeración propios]

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que originalmente se clasificó la información:** En sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió una resolución en el expediente CT-VT/A-2-2021<sup>1</sup>, en la que, entre otras cosas, se determinó lo siguiente:

[...]

**II. Análisis de fondo.** A manera de recapitulación, en la solicitud se pide respecto de la Casa de la Cultura Jurídica Teófilo Olea y Leyva la información siguiente:

Solicitud de información	DGCCJ	CDLAAL	DGPC
(...) 3.- Las siguientes características específicas y generales del centro cultural: h) Evidencias fotográficas de la Biblioteca y planos del inmueble.	Proporciona la liga electrónica de la fototeca para su consulta.  En cuanto a los planos del inmueble, se <b>reserva</b> la información en términos del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia, pues retomando las consideraciones planteadas por la Dirección General de Infraestructura Física en el expediente CT-CUM/A-23-2019, la divulgación de la información pondría en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en el edificio.		

[...]

## 2. Reserva de información

En relación con los **planos de la Casa de la Cultura Jurídica de Cuernavaca** que se pide en el **punto 3, inciso h)**, la instancia vinculada considera reservar la información en términos del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia, pues retoma lo razonado por la Dirección General de Infraestructura Física en el expediente CT-CUM/A-23-2019 en el sentido de que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

<sup>1</sup> Visible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-VT-A-2-2021.pdf>

Lo anterior, toda vez que con su divulgación se daría a conocer la descripción detallada de los espacios físicos y zonas de seguridad con que se cuenta en el inmueble, incluso, porque los planos proporcionarían gráficamente esa información, interfiriendo así con los protocolos de seguridad que, en su caso, se tengan implementados por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la capacidad de reacción de fuerzas con que se cuenta en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, todo lo cual, se reitera, podría poner en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

Al respecto, este órgano colegiado considera correcta la determinación de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, toda vez que en los expediente **CT-CUM-23-2019** y **CT-CI/A-8-2020** se ha confirmado la reserva de los planos de los inmuebles de la Suprema Corte por actualizarse el supuesto de la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia. Ello, considerando que la divulgación de este tipo de información pone en riesgo la estrategia de seguridad institucional que permite garantizar la vida de cualquier persona que se encuentra en los inmuebles del Alto Tribunal, ya que con su divulgación se daría a conocer la descripción detallada de los espacios físicos y zonas de seguridad con que se cuenta, incluso, porque los planos proporcionarían gráficamente esa información, interfiriendo así con los protocolos de seguridad que, en su caso, se tengan implementados por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la capacidad de reacción de fuerzas con que se cuenta en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, todo lo cual, como se expuso, podría poner en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

En ese orden de ideas, ya que la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica retoma las consideraciones de su homóloga de Infraestructura Física (por ser la autoridad técnica para pronunciarse en este punto<sup>2</sup>) y, en términos del artículo 104 de la Ley General, se justifica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia, lo procedente es **confirmar la clasificación de información reservada** con fundamento en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia.

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General y 100 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos solicitados relacionados con la seguridad de las personas, se determina que el plazo de reserva de esa información es de cinco años, en la inteligencia

<sup>2</sup> Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

‘Artículo 26. El Director General de Infraestructura Física tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte procurando la aplicación de criterios compatibles con los principios de sustentabilidad, así como obtener las autorizaciones y permisos necesarios, incluyendo las relacionadas con los inmuebles catalogados como artísticos o históricos;’

de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de dicha información.

[...]

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

(...)

**SEGUNDO.** Se confirma la reserva de la información conforme a los términos del apartado II.2 de la presente resolución.”

**TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.** Mediante OFICIO CT-11-2026, de ocho de enero de dos mil veintiséis, la Secretaria de este Comité de Transparencia solicitó a la persona titular de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos<sup>3</sup> (DGCSJ) se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación (en tanto que habría transcurrido el plazo de clasificación).

**CUARTO. Informe de la DGCSJ.** El doce de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio DGCSJ-38-2026, la persona Titular de la Dirección General referida señaló que aún persistían las razones para mantener reservada la información materia del presente asunto, en los siguientes términos:

“[...]

En ese sentido, considerando que las personas titulares de las áreas son las responsables de clasificar la información y comunicar su vigencia al Comité de Transparencia, solicita se informe si el plazo de la reserva es susceptible de ampliarse, indicando las razones y el fundamento legal de esa condición o, en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que habría transcurrido el plazo de clasificación).

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se solicita someter a consideración de las personas integrantes del Comité de Transparencia la ampliación del periodo de

<sup>3</sup> Lo anterior, en virtud de que el Séptimo Transitorio del Nuevo Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025 y en el Semanario Judicial de la Federación el 12 de diciembre de 2025— establece que las referencias contenidas en otras disposiciones jurídicas a los órganos y áreas que han sido transformados deberán entenderse hechas al órgano que, conforme al nuevo reglamento, asume sus atribuciones.

reserva por 5 años adicionales, lo anterior en virtud de que, a la fecha, subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información que nos ocupa.

Bajo ese contexto, a fin de justificar la condición señalada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la propia LGTAIP, se aplica la siguiente prueba de daño:

- ❖ Fundamentan la reserva de información los artículos 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, fracción V, de la LGTAIP, así como Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- ❖ La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el inmueble cuyos planos arquitectónicos fueron objeto de clasificación en el expediente CT-VT/A-2-2021 continúa siendo, en la actualidad, la sede de la Casa de los Saberes Jurídicos (CSJ) en Cuernavaca, Morelos.

En ese contexto, la divulgación de la información representa un riesgo directo a la estrategia institucional de seguridad que, en su caso, se tenga implementada, al permitir la identificación gráfica y detallada de la distribución de los espacios físicos, accesos, salidas y zonas sensibles del inmueble, lo que facilitaría la comisión de actos que pongan en peligro la integridad física y la vida de las personas servidoras públicas que laboran en la CSJ, así como de las personas usuarias y visitantes que acuden cotidianamente a sus instalaciones.

- ❖ El riesgo de perjuicio derivado de la divulgación de la información es superior al interés público general de su difusión, toda vez que, como se ha expuesto, la reserva de dicha información se encuentra directamente vinculada con la prevención de acciones que pudieran comprometer la seguridad de las personas servidoras públicas y de las personas usuarias que se encuentren en las instalaciones de la CSJ en Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que, en caso de que esas acciones lleguen a materializarse, las consecuencias podrían traducirse en afectaciones graves e irreparables a la integridad física e incluso a la vida de dichas personas. En esa tesitura, resulta evidente que el interés superior de salvaguardar la integridad y seguridad de las personas prevalece frente al interés de acceso a la información, lo que justifica plenamente la restricción temporal de su publicidad.

En efecto, la revelación de los planos arquitectónicos debilitaría las políticas y estrategias orientadas a la preservación del orden, la seguridad institucional y la protección de las personas, generando un escenario de riesgo que justifica plenamente la restricción del acceso a dicha información en contraposición al interés público de que se conozca.

- ❖ La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a bienes constitucionalmente protegidos, como la vida y la seguridad de las y los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como de otras personas que visitan la CSJ en Cuernavaca, Morelos.

Finalmente, en cuanto al tiempo de reserva, se considera pertinente solicitar que este se amplíe por un periodo de cinco años adicionales, pues dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata.”

**QUINTO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de trece de enero de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó, por una parte, la integración y registro del presente asunto y, por otra, su remisión al Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), en su carácter de integrante de dicho órgano, para que, conforme a sus atribuciones, procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

## C O N S I D E R A C I O N E S :

**PRIMERA. Competencia.** Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia en aras de conocer y resolver el presente asunto, es menester indicar que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”<sup>4</sup>, en cuyo artículo Segundo Transitorio, fracciones II y III, se estableció la abrogación de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el mencionado órgano de difusión oficial el

<sup>4</sup> Visible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)

cuatro de mayo de dos mil quince, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el mencionado medio el nueve de mayo de dos mil dieciséis<sup>5</sup>.

Derivado de lo anterior, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del mencionado Decreto<sup>6</sup>, establecen que los procedimientos iniciados ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con anterioridad a su entrada en vigor, en materias de acceso a la información pública y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la

---

<sup>5</sup> **DECRETO** por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (...)

**Transitorios.**  
(...)

**Segundo.-** A la entrada en vigor del presente Decreto se **abrogan** las disposiciones siguientes:  
(...)

**II. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores;

**III. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y sus modificaciones posteriores;

<sup>6</sup> **DECRETO** por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Transitorios.**  
(...)

**Noveno.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

**Décimo.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a que se refiere este Decreto.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Ahora, el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo, en tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el otrora INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información **0330000290720**, se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, fecha en la que aún estaban vigentes tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y el nueve de mayo de dos mil dieciséis

respectivamente; por lo tanto, para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichos ordenamientos legales.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta legalmente competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, 4, párrafo segundo, y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince<sup>8</sup>, 65, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 6o.**  
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

<sup>8</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.O.F. 04-05-2015).

**Artículo 4.**  
(...)

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 44.** Cada **Comité de Transparencia** tendrá las siguientes funciones:  
(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
(...)

Excepcionalmente, **los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis<sup>9</sup>, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>10</sup>.

**SEGUNDA. Análisis.** Al respecto, es necesario señalar que, de conformidad con los artículos 100, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>11</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, y 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>12</sup>, publicada en el mencionado órgano de difusión oficial el nueve de mayo de dos mil dieciséis (ambas vigentes a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información 0330000290720), en relación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>13</sup>, las personas titulares de las áreas que tienen bajo resguardo la información solicitada, serán responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

---

<sup>9</sup> **Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:  
(...)

**VIII.** Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, y  
(...)

<sup>10</sup> **Acuerdo General de Administración 5/2015.**

**Artículo 23**  
**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

<sup>11</sup> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (D.O.F. 04-05-2015).

**Artículo 100.**  
(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

<sup>12</sup> **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (D.O.F. 09-05-2016).

**Artículo 97.**  
(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

<sup>13</sup> **Acuerdo General de Administración 5/2015**

**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces.

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

Bajo ese tenor, a través del oficio DGCSJ-38-2026 la DGCSJ indicó, en esencia, que aún persistían las causas que sustentaron la clasificación como información **reservada** respecto de los planos arquitectónicos de la Casa de los Saberes Jurídicos en Cuernavaca, Morelos (CSJ) cuya condición fue determinada en la resolución del trece de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente **CT-VT/A-2-2021**, señalando que la **divulgación** de la información en comento:

- a) Tiene el potencial de poner en riesgo la vida y la integridad física de las personas que laboran o asisten a la CSJ -riesgo real- toda vez que los planos arquitectónicos contienen la identificación de accesos, salidas y otros datos de los cuales es posible inferir (i) protocolos de seguridad (ii) capacidad, tiempo de reacción en las medidas de seguridad y (iii) políticas o estrategias implementadas para preservar el orden y la seguridad institucional -riesgo demostrable-, por lo cual, las características de la información antes descritas pueden ser explotadas para menoscabar derechos constitucionalmente protegidos como la integridad física de las personas, la seguridad pública y el patrimonio en resguardo de la CSJ -riesgo identificable-.
- b) Por lo tanto, al resultar prioritario preservar el orden público, garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas, de las personas usuarias que se encuentren en las instalaciones y asegurar que el patrimonio público, bajo resguardo de la CSJ en Cuernavaca, Morelos se mantenga en condiciones óptimas, se supera el interés de acceder a los planos arquitectónicos.
- c) La restricción temporal para acceder a la información es menor frente al riesgo real, demostrable e identificable de comprometer la seguridad y el orden público, por lo cual, la clasificación es una medida

proporcional porque su limitación se orienta a perseguir finalidades legítimas, y es idónea, toda vez que debido a la naturaleza de la información no existe una alternativa menos restrictiva para evitar el perjuicio descrito líneas más arriba.

Ahora bien, acorde con lo argumentado por el área requerida, y de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción VIII, y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, **se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información** decretada con dicho carácter en la resolución **CT-VT/A-2-2021**, de trece de enero de dos mil veintiuno, del índice de este Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, al persistir la actualización de la hipótesis de reserva prevista en la **fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince<sup>14</sup>, pues la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable, tal como se indicó en su momento en la diversa **CT-VT/A-2-2021** y que **se deben tener por reproducidos en la resolución que nos ocupa.**

Por lo tanto, al considerar el riesgo que supondría la desclasificación de los datos que fueron materia de reserva en la resolución emitida en el expediente **CT-VT/A-2-2021**, tal condición se ampliará por cinco años, a partir del vencimiento del primer periodo, de conformidad con lo dispuesto en

---

<sup>14</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.O.F. 04-05-2015)

**Artículo 113.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;  
(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

el artículo 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince<sup>15</sup>.

Finalmente, se precisa que dicho plazo podrá concluir previamente siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez**, Titular de la Unidad de Transparencia, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

---

<sup>15</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.O.F. 04-05-2015)

**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
(...)

Excepcionalmente, **los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

**MAESTRA CAMELIA GASPAS MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”